**LEY Nº 8.845**

**B.O.: 07/04/16**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1° - Declárase al turismo industria de interés provincial y como actividad que resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado por su función socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de la Provincia de Mendoza.

El Turismo es el conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas fuera del lugar de su residencia habitual, sin finalidad lucrativa, utilizando para sus gastos recursos no provenientes del centro receptivo.

Se consideran actividades directas o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I de la Ley Nacional de Turismo Nº 25.997.

Artículo 2º - Organismo de Aplicación. Créase el Ente Mendoza Turismo, en adelante EMETUR, con personalidad jurídica de derecho público, conforme a las disposiciones de la presente ley, vinculado con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, para cumplir los siguientes objetivos:

a) Promover el desarrollo turístico sostenible de Mendoza, teniendo en cuenta las necesidades sociales, culturales y económicas del destino, propendiendo el beneficio para los anfitriones y visitantes de hoy y al mismo tiempo protegiendo y reforzando la misma oportunidad hacia el futuro.

b) Fomentar el turismo receptivo local, nacional e internacional.

c) Impulsar el turismo interno y concientizar al residente mendocino sobre la importancia del turismo para el crecimiento provincial.

d) Afianzar, consolidar y propender a la mejora continua e interrelacionada de los componentes del sistema turístico provincial, integrado por las instituciones públicas, privadas y mixtas vinculadas al sector; las áreas municipales con competencia en la materia turística, las instituciones académicas, los profesionales, los prestadores de servicios turísticos, los turistas y excursionistas, los recursos turísticos y la población residente.

e) Favorecer tanto el crecimiento sostenible de la oferta turística en toda la Provincia como la distribución territorial de la demanda en toda la geografía provincial.

f) Incentivar la realización de actividades públicas, privadas o mixtas encaminadas al desarrollo del turismo como medio para contribuir al crecimiento económico, cultural y social de la Provincia de Mendoza, generando condiciones favorables para la iniciativa y desarrollo de la inversión privada, para la capacitación permanente y la creación de empleos generados por el sector turístico.

g) Impulsar el crecimiento turístico para incrementar su incidencia en el producto bruto provincial.

h) Defender, preservar, proteger y desarrollar el patrimonio turístico natural y cultural y desarrollar los recursos humanos abocados a la actividad turística, la calidad de los servicios y la infraestructura turística.

i) Planificar estratégicamente la actividad, con la adecuada intervención de los componentes del sistema, encaminado a consolidar a la Provincia de Mendoza como un destino turístico internacional. Además, se deberá elaborar la planificación operativa anual del Plan Estratégico Provincial.

j) Optimizar la calidad turística de las comunidades locales y de los prestadores de todos los servicios que componen la planta turística a fin de satisfacer la demanda.

k) Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas provinciales.

l) Promover y facilitar el desarrollo del turismo social y turismo accesible.

m) Digitalizar la oferta turística de Mendoza e incorporar un portal web oficial del Ente.

Artículo 3º - Autarquía administrativa, técnica y financiera. El Ente Mendoza Turismo (EMETUR) actuará como entidad autárquica y descentralizada en el orden administrativo, técnico y financiero, con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 4º - Funciones. El Ente Mendoza Turismo (EMETUR) será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, planificar y ejecutar las políticas turísticas de la Provincia de Mendoza, con el asesoramiento de los sectores públicos y privados vinculados con la actividad.

b) Reglamentar, categorizar y participar en la habilitación de Íos servicios y prestadores turísticos, conforme la normativa vigente en cada caso, actuando en coordinación con los Organismos competentes.

c) Ejercer el control e inspección de las actividades turísticas, verificar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los prestadores de servicios turísticos y aplicar el régimen sancionatorio previsto por la presente Ley.

d) Obtener y recopilar información para elaborar el Inventario Turístico, como insumo para la base de datos, diseño de circuitos turísticos, elaboración de material de soporte y estadísticas de la oferta.

e) Prestar el servicio de información turística y dotar a los destinos turísticos de sistemas de señalización.

f) Elaborar un calendario de actividades recreativas, culturales, artísticas y deportivas, que incluya propuestas oficiales y de iniciativa privada legalmente organizadas. Anualmente se deberá elaborar una planificación operativa anual del Plan Estratégico Provincial.

g) Brindar asistencia técnica a Organismos de jerarquía menor, a instituciones privadas y a particulares.

h) Elaborar un completo digesto de la legislación vigente en la materia, del ámbito nacional, provincial y municipal.

i) Realizar investigaciones de la oferta, la demanda y la competencia.

j) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, tendientes a realizar en conjunto o en forma delegada, acciones o programas de promoción, fiscalización, fomento, publicidad o desarrollo de las actividades turísticas; y también operativos de control, en toda su amplitud. Excepto aquellos convenios que requieran autorización legislativa.

k) Crear, organizar, regular y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores Turísticos, en forma directa o a través de los Organismos gubernamentales que se creen al efecto.

l) Declarar lugares o acontecimientos que por su naturaleza o importancia histórica, social, patrimonial, cultural o deportiva se constituyan de interés turístico.

m) Entender en todo tipo de campañas de promoción turística dentro y fuera del país orientadas a incentivar el turismo receptivo,

n) Crear, diseñar, modificar y programar los paseos y/o circuitos turísticos provinciales.

o) Diseñar, regular y fomentar la marca turística de la Provincia de Mendoza.

p) Administrar, conservar y disponer del patrimonio asignado al Organismo, conforme las normas provinciales, con facultades para realizar todos los actos y contrataciones que resulten necesarias para cumplir ese cometido.

q) Intervenir en juicio y otorgar poderes especiales para intervenir en juicio como actor o demandado o tercero ante cualquier jurisdicción, con la intervención de Fiscalía de Estado.

r) Organizar y reglamentar su funcionamiento interno en los aspectos estructurales, técnicos, operativos y de administración de personal, incluyendo sus propios servicios de contaduría, tesorería y servicios generales de acuerdo a las leyes vigentes. Aprobar, según el presupuesto asignado, su estructura orgánica - funcional.

s) Designar, supervisar y conducir al personal dependiente del Organismo, conforme los sistemas escalafonarios vigentes y aplicar el régimen disciplinario de conformidad a la legislación en la materia.

t) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan llevar a cabo con el personal de planta permanente, fijando las condiciones de servicio y retribución.

u) Promover y fomentar la capacitación permanente de su personal, atendiendo las innovaciones que se vayan produciendo en las actividades económicas, tecnológicas y normativas. Propender a la ejecución de trabajos bajo los sistemas de gestión de calidad en todas sus áreas.

v) Elevar anualmente el plan de acción en el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.

w) Aceptar las donaciones sin cargo y las subvenciones o aportes de cualquier naturaleza que le otorguen entidades públicas, privadas o mixtas.

x) Ejercer la autoridad de aplicación cuando la normativa le asigne dicha atribución.

y) Establecer delegaciones dentro y fuera del ámbito provincial y fijar sus atribuciones y competencias.

z) Ejercer toda otra función y atribución que resulte necesaria para cumplir las declaraciones y objetivos descriptos en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo 5º - Patrimonio. Constituyen el patrimonio del Ente Mendoza Turismo (EMETUR), todos los bienes muebles que actualmente se encuentran asignados al ex - Ministerio de Turismo, así como el resto de los bienes muebles, inmuebles y derechos que le asigne el Estado Provincial, con las formalidades legales pertinentes, y aquellos que le sean transmitidos o adquiera en el futuro por cualquier causa jurídica, como así también los recursos previstos por la presente Ley.

Artículo 6º - Fondo de Promoción Turística - Distribución. Créase el Fondo de Promoción Turística de la Provincia de Mendoza, que estará formado por cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicho fondo se distribuirá de la siguiente forma:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) para el desarrollo y promoción turística provincial.

b) El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá entre los municipios de la Provincia de Mendoza en acuerdo con el Consejo Asesor de Municipalidades.

*(****Ver*** [***Ley Nº 9033***](http://www.tribunaldecuentas.mendoza.gov.ar/normativadoc/PLP12-9033.rtf) ***art. 69 para el ejercicio 2018****: Aporte para el Ente Mendoza Turismo - Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a remesar y registrar los fondos correspondientes al Ente Mendoza Turismo y hasta la suma prevista en su presupuesto votado por la presente Ley con financiamientos de Rentas Generales y del Fondo de Promoción Turística (artículos 6 y 7 inc. g de la Ley Nº 8845) más los remanentes de ejercicios anteriores de recursos afectados que le puedan corresponder. Asimismo facúltese al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de personal y locaciones pertinentes según los acuerdos paritarios que el mismo celebre.*

*Respecto al financiamiento 163 (artículo 7 inc. j de la Ley Nº 8845) será percibido y administrado, formando parte del presupuesto de recursos y de gastos, por el Ente Mendoza Turismo.)*

Artículo 7º - Recursos. Los recursos del Ente Mendoza Turismo (EMETUR), se forman con los siguientes ingresos:

a) Los fondos que anualmente asigna el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

b) Las contribuciones del Estado Provincial y Nacional para la instrumentación y ejecución de programas provinciales en lo referido a planificación, promoción y fiscalización turística.

c) Las donaciones sin cargo y las subvenciones y aportes de cualquier naturaleza que le otorguen entidades públicas y privadas.

d) El producido de las tasas por los servicios de inspección, control y registro prestados por el Organismo.

e) El producido de las multas por infracciones aplicadas en el ejercicio de la actividad de control, sus intereses y recargos.

f) El importe de la venta de publicaciones, auspicios y espacios publicitarios, y otros elementos.

g) El porcentaje del Fondo de Promoción Turística que establece el inciso a) del Artículo 6° de la presente Ley.

h) Los ingresos provenientes de los espectáculos, exposiciones, ferias, conferencias, cursos y demás manifestaciones de la actividad turística que organice la institución.

i) Los fondos provenientes de reparticiones estatales, internacionales, nacionales, provinciales y municipales, que como consecuencia de convenios o subsidios sean destinados a la actividad turística.

j) Los recursos provenientes de concesiones, multas, permisos, canon o contraprestaciones por el uso de los bienes que constituyen su patrimonio o de los que tenga derecho de uso servicios que se prestan con motivo de dicho uso.

k) Los recursos del Fondo de Promoción Turística de la Provincia de Mendoza no invertidos al término de cada ejercicio.

l) Todo otro recurso obtenido a los fines de la presente Ley.

Artículo 8º - Habilitación - Registro de Prestadores de Servicios Turísticos. Créase el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, donde se inscribirán todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades reglamentadas y controladas por el Organismo y donde además se inscribirán las sanciones aplicadas por causa de infracciones a la misma.

Los Prestadores de Servicios Turísticos sometidos al control provincial, no podrán ejercer ninguna actividad turística sin la previa habilitación por parte del EMETUR y la inscripción de las mismas en el registro creado en el presente artículo.

Artículo 9º - Sanciones. Las infracciones a la presente Ley y a las reglamentaciones dictadas por el organismo por ella creado y de la normativa que resulte aplicable, serán pasibles de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa variable entre 500 y 10.000 unidades punitivas.

c) Suspensión de hasta treinta (30) días.

d) Clausura.

e) Revocatoria o caducidad de la autorización o habilitación.

Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza, gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedente de los infractores. El cobro de las multas se hará efectivo por la vía de apremio prevista por el Código Fiscal o norma que lo sustituya en la Provincia de Mendoza.

El valor de cada unidad punitiva (U.P.) será fijado trimestralmente por el titular de la administración del Organismo y será igual al costo al consumidor final del litro de nafta de mayor calidad fijado para la Provincia de Mendoza por Y.P.F. u otro organismo o Empresa que lo sustituya en el futuro.

Artículo 10 - Graduación de las sanciones. A los efectos de la graduación de las penas expresadas en el Artículo 9°, se deberán considerar los siguientes atenuantes y agravantes:

a) Naturaleza y circunstancias del incumplimiento.

b) Antecedentes del infractor.

c) Perjuicios ocasionados a los interesados y al prestigio del turismo en la Provincia.

Artículo 11 - Administración y representación. La administración y representación legal del Ente Mendoza Turismo (EMETUR) estará a cargo de un Presidente y un Vicepresidente, cuya designación y remoción se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, para cumplir las siguientes funciones:

a) Administrar y dirigir la actividad del organismo, fijando las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción.

b) Ejercer la representación legal del Organismo dentro y fuera del país y ante los tribunales judiciales nacionales y provinciales.

c) Administrar y conducir el recurso humano y aplicar las sanciones disciplinarias conforme las normas legales y reglamentarias respectivas.

d) Reglamentar, distribuir y afectar la utilización del fondo de promoción turística.

e) Realizar todos los actos y acciones que resulten necesarias para cumplir y hacer cumplir las funciones asignadas al Organismo en la presente Ley.

Para el supuesto de ausencia temporal o definitiva del Presidente, la administración y representación legal del Organismo estará a cargo del Vicepresidente. El Vicepresidente ejercerá las funciones que le asigne el Presidente mientras no ejerza la suplencia o reemplazo previsto en el presente artículo.

A los fines de la remuneración, el Presidente tendrá rango de Ministro Secretario y el Vicepresidente de Subsecretario.

Artículo 12 - Requisitos. Para ser designado Presidente y Vicepresidente se requiere ser argentino, poseer título universitario y/o acreditar experiencia en materia turística, no registrar condena firme o pendiente de cumplimiento por delito doloso durante los tres (3) años anteriores a la designación, no encontrarse inhibido para disponer de sus bienes ni incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley 8.326, ni encontrarse en situación de incompatibilidad o inhabilitado para desempeñar empleo público o para ejercer la profesión.

Artículo 13 - Consejo Consultivo de la Actividad Privada. Créase el Consejo Consultivo de la Actividad Privada, que estará compuesto de ocho (8) a doce (12) representantes de las instituciones turísticas provinciales del sector privado que tengan personería jurídica. La presidencia del Consejo estará cargo del titular del EMETUR o quien lo represente y podrá participar en las reuniones de dicho Consejo asistido por tres (3) asesores honorarios que representen: uno a las instituciones académicas con carreras turísticas, otro a la asociación o colegio de profesionales titulados en la materia y un tercero a los sindicatos con representación y personería gremial de la actividad en el sector. Los representantes de la actividad privada serán designados por el Presidente, o en su caso por el Vicepresidente del Ente a propuesta de las instituciones intermedias del sector turístico que cuenten con el aval de los prestadores inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos, conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

El veinticinco por ciento (25%) de los integrantes por la actividad privada, deberán pertenecer a la zona sur de la Provincia de Mendoza y serán propuestos exclusivamente por los prestadores turísticos, residentes en dicha zona. Asegurando, al menos, un representante por zona turística.

Todos los miembros integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos ad-honorem, durando dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14 - Funciones del Consejo Consultivo de la Actividad Privada. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá convocar al Consejo, al menos tres (3) veces al año, a efectos de requerir su opinión para la formulación y ajuste del Plan Estratégico Provincial y en particular en las definiciones de las acciones de promoción turística del destino. Dicha opinión tendrá carácter de no vinculante.

Artículo 15 - Consejo Asesor de Municipalidades. Créase el Consejo de Municipalidades que tendrá carácter asesor, a cuyo efecto, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá convocarlo al menos tres (3) veces al año, y estará integrado por un representante de cada Municipio de la Provincia de Mendoza, designado por el Departamento Ejecutivo respectivo. Corresponde a este Consejo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter provincial. Como así también, promover el desarrollo turístico sustentable de los diferentes municipios.

Artículo 16 - Recursos Humanos. Los recursos humanos del EMETUR serán administrados y regidos, por el Estatuto del Empleado Público Decreto-Ley 560/1.973, Ley 5.126 y normas complementarias para el personal del agrupamiento de Administración Central vigentes en la Provincia de Mendoza. A los efectos previstos por la presente Ley, transfiérase al Ente Mendoza Turismo (EMETUR) la totalidad del personal que se encontraba asignado a la planta del Ministerio de Turismo según la Ley 8.637, a cuyos integrantes se les asegura:

a) el mantenimiento de las condiciones y situación de revista en las que se encuentre cada agente al momento del traspaso, y

b) la estabilidad del personal de planta permanente, cuando haya sido alcanzada.

Artículo 17 - Beneficios y estímulos. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley junto a los demás Organismos del Estado que correspondieran -en el marco de las Leyes 7.314 de Responsabilidad Fiscal y 8.706 de Administración Financiera, y la Ley de Presupuesto vigente- podrán otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

Artículo 18 - Procedimientos. La Autoridad de Aplicación instrumentará normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. La Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

Artículo 19 - En el marco del Artículo 77 de la Ley 8.706, determinase el carácter 5 del Ente que se crea por la presente Ley.

Artículo 20 - La planificación operativa anual del Plan Estratégico Provincial será enviado, para conocimiento de ambas Cámaras Legislativas y a cada Departamento de la Provincia, en la fecha que lo determine la reglamentación.

Artículo 21 - Derógase la Ley 5.349, su reglamentación y toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**Laura G. Montero**

**Vicegobernadora**

**Presidenta H. Senado**

**Diego Mariano Seoane**

**Secretario Legislativo**

**H. Cámara de Senadores**

**Néstor Parés**

**Presidente**

**H. Cámara de Diputados**

**Andrés Fernando Grau**

**Secretario Habilitado**

**H. Cámara de Diputados**